

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DECIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 1893/INFOEM/IP/RR/2020 Y ACUMULADO.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado en la solicitud 00051/IXTAPAN/IP/2020 y 00050/IXTAPAN/IP/2020 la entrega de la información consistente en documentación sobre

“las causas, razones o motivos que han tomado en cuenta para omitir cumplir con la obligación que les señala el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el sentido que las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio, contraviniendo los principios rectores del servicio público y los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas con el pueblo ixtapense, toda vez que ni en la Secretaría del Ayuntamiento, ni en la Coordinación de Comunicación Social ni en la página del Municipio se encuentran disponibles las sesiones íntegras del ayuntamiento con audio y video de calidad”

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado remitió diversos archivos electrónicos de nombre “Contestación Secretaría 51.pdf” y “Contestación Secretaría 50.pdf” mediante el cual refiere que dicha área no cuenta con atribuciones para transmitir las sesiones de cabildo en la página del ayuntamiento.

Así como también los archivos “Contestación Comunicación Social 50.pdf” y “Contestación Comunicación Social 51.pdf” mediante el cual refiere que no se han contravenido los principios rectores de Servicio Público a que se refiere la solicitud de información de mérito ni tampoco lo señalado en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, toda vez que las sesiones de cabildo son transmitidas en vivo y en tiempo real, a través de la página Oficial de Gobierno Municipal, por lo cual, si algún ciudadano desea hacer su consulta deberá hacerlo en el momento oportuno.

La Ponencia Resolutora procedió al análisis y resolución del asunto con los elementos aportados, el estudio del fondo de la controversia se avocó por confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Sin embargo, a criterio del suscrito respetuosamente no comparto el hecho que no se haya suplido la deficiencia de la queja de acuerdo con los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que rezan lo siguiente:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181.

(...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” [Sic]

Preceptos señalados en razón de que la parte recurrente expresa en sus motivos de inconformidad que le expliquen las causas, motivos o razones para no transmitir en vivo las sesiones del ayuntamiento, ya que acudió tanto a la secretaría del ayuntamiento como a la coordinación de comunicación social para que le proporcionaran los archivos electrónicos de las sesiones del ayuntamiento, sin embargo, éstas le fueron negadas al referir que no contaban con ellas, y al momento de interponer el recurso de revisión como respuesta por parte del Sujeto Obligado alude que no refiere al contenido documental.

Luego entonces es factible determinar que si bien el sujeto obligado argumenta que no cuenta con dicho material en video lo correcto es suplir esa deficiencia mediante la entrega del soporte documental de las actas de sesiones de cabildo con sus respectivos anexos, tal y como lo dicta el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que versa lo siguiente:

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

a) *El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;*

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

Es importante traer a contexto lo estipulado por los artículos 15, 27, 28, 29, 30 y 91 la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen lo siguiente:

"TITULO II

De los Ayuntamientos

CAPITULO PRIMERO

Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28.- *Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;**
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;**

c) Aprobación del orden del día;

d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;

e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y

f) Asuntos generales.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- *Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.*

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30. *Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que*

consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

...”

(Énfasis añadido)

En conclusión, tal y como lo señala el artículo 30 y 91 Ley Orgánica del estado de México respectivamente nos dice que para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, misma oficina estará a cargo de un Secretario quien entre sus principales funciones están las de llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones; por lo que dicha determinación emitida por la Ponencia Resolutiva no garantiza el acceso a la información ya que en el presente asunto se puede suplir la deficiencia de la queja deficiente y ordenar al Sujeto Obligado que haga entrega de las versiones estenográficas de las sesiones de cabildo celebradas del 01 de enero de 2019 al 11 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la solicitud).

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito **VOTO PARTICULAR**.

Javier Martínez Cruz

Comisionado